



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce,
(14) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 080014053007-2017-01001-00

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE
SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS
PROVIDENCIA: AUTO 20/01/2022 SEGUIR ADELANTE
CON LA EJECUCION.

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por GENNY OROZCO ANGULO, por intermedio de apoderado contra JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Los demandados JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS adeuda la suma de \$2.960.000, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso.

Las obligaciones contenidas en el respectivo título valor, no han sido canceladas, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, por la suma de \$2.960.000, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación; a favor de GENNY OROZCO ANGULO, más costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de noviembre 27 de 2017 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma \$ 2.960.000, oo por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, y abril de 2017; mas costas del proceso.

En el caso que nos ocupa, se dispuso de la notificación personal de la demandada SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, el día 7 de octubre de 2019, tal como obra en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, como se puede observar aquí:



Rad No. 080014053007-201701001-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO : JOSE SALCEDO ARROYAVE
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Setra Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA 74

2.- No tasar intereses por cuanto el documento que sirvió de título ejecutivo es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y por tanto la obligación que de allí se desprende es por concepto de frutos civiles y sobre los mismos no se acarrean intereses

3.- Notifíquese a los demandados en la forma establecidos en los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, pague uso de él -

4.- Téngase al (a) Dr (a) ANNIE LUCIA DIAZ GOMEZ como APODERADA de GENNY OROZCO ANGULO, en los términos contenidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Zoraya Lozano Triana
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla
Realizado por estado 195
La Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA
E 7 OCT 2022
Se notifica en cumplimiento del auto de fecha 1002717
Shavelis Flamingo Arroyave Orosco
Cra 43 # 76-184 Of 403
Barranquilla
El Demandado Shavelis Flamingo Arroyave Orosco
El Demandado Shavelis Flamingo Arroyave Orosco

Así mismo respecto al demandado **JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE** se dispuso la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, en su lugar de trabajo **NEXT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, el día 18 de enero de 2020, en cumplimiento del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, tal como obra aquí:

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunico:

CERTIFICA :

Que el día 18 del mes de enero del año 2020, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla
N° Radicado: 2017-1007-00
Demandado o Citado: Jose Carlos Salcedo Arroyave
Dirección: Cra 43 # 76-184 Of 403
Ciudad: Barranquilla
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Abel Quintana
C.C. ó N° Identificación: 9194162
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Con Copia Del Mandamiento De Pago Folios 3
Observaciones: La Persona A Notificar Si Labora En El Lugar De Destino

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 del mes de enero del año 2020.
Tempo Express S.A.

FIRMA AUTORIZADA

Tempo Express S.A. NIT 900.709.220 - 4
Calle 100 No. 100-100
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Rad No. 080014053007-201701001-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO : JOSE SALCEDO ARROYAVE
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte de los demandados.

Así mismo, una vez revisado el expediente de la referencia, a fin de subsanar alguna eventual falencia que se encontrará dentro del proceso, el despacho se percató de situación que conllevo a emitir el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, donde se resolvió, ejercer control de legalidad y se dispuso apartarse de los efectos del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 con respecto a la orden de pago en contra de la señora la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, quien se excluye del mandamiento de pago, ordenándose continuar el presente tramite única y exclusivamente con el demandado JOSE SALCEDO ARROYAVE. La decisión quedó en firme pues no se interpuso recurso alguno.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



Rad No. 080014053007-201701001-00

PROCESO : EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO : JOSE SALCEDO ARROYAVE
PROVIDENCIA : AUTO 24/02/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto que ejerció control de legalidad de fecha 3 de diciembre de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo y remate de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$148.000)
- 5.- Condénese en costas a la demandada.
- 6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar de los demandados **JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77577d0d2870fbc0f6cb4f7d0e531aab3e21aff37af5af341f351b508ba7a449**

Documento generado en 14/02/2022 02:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>